

Constancia Secretarial. Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto a este Despacho y esta pendiente de decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00151-00
DEMANDANTE: NICOLAS BOYA VELASCO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

El señor **NICOLAS BOYA VELASCO**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia No. 83 del 31 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia proferida el 18 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*”, en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que “*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias simples de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 31 de agosto de 2018 y el 18 de septiembre de 2019, respectivamente, sin la debida constancia de ejecutoria; no obstante, la misma obra en el archivo del Despacho en el expediente del proceso ordinario, del cual se extrajo y se agregó al expediente electrónico.

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 3 de octubre de 2019 (fl. 40 expediente electrónico), en consecuencia, se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto, se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinario que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

Por su parte el H. Consejo de Estado, a través de providencia de fecha 25 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) al hacer referencia al procedimiento de ejecución de las sentencias judiciales fue enfático en señalar que en el caso de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien obtenga una condena a su favor puede optar por instaurar el proceso ejecutivo o solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Cuando se decide instaurar el proceso ejecutivo puede hacerlo por una de las siguientes opciones:

- i) **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debidamente sustentado.**

En este caso la demanda se debe formular de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, la cual deberá contener:

“-La condena impuesta en la sentencia.

- La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho de forma parcial la obligación o el de indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad

- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”

- ii) *Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En el mismo pronunciamiento el H. Consejo de estado precisó que el hecho de que inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no significa que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo que el ejecutante debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto, también precisó que el proceso ejecutivo debe iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia No. 83 del 31 de agosto de 2018 proferida en primera instancia por este despacho judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 18 de septiembre de 2019, se declaró la nulidad del oficio N°. 0310.644.2016 del 19 de junio de 2016, mediante el cual se negó la existencia de relación laboral entre el señor NICOLAS BOYA VELASCO y el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

En este caso, la parte ejecutante optó por iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por lo tanto, atendiendo los parámetros trazados por el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, este Despachó observa que en el escrito presentado, la parte actora no cumplió los requisitos señalados anteriormente; lo que lleva a concluir que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado¹, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio, por lo tanto así se dispondrá en la parte resolutive a fin de que se subsanen los anotados defectos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: “cuando no reúna los requisitos formales”.

Se advierte a la apoderada actora, que la subsanación deberá estar acorde al artículo 162 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

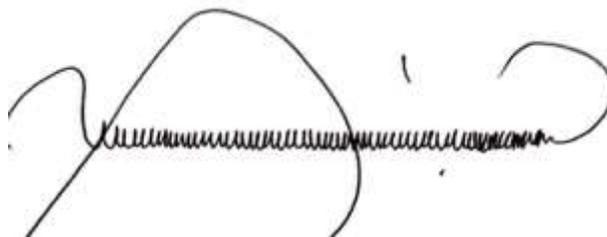
1.-) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se **ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** y el consecuente archivo del expediente.

Advertir a la apoderada actora, que la subsanación deberá estar acorde a lo preceptuado en el artículo 162 y s.s. del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

2.-) Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encuentra pendiente de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00148-00
DEMANDANTE: POMPILIO VIERA RENTERIA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

REF: Remisión para cumplimiento sentencia tutela

I. ASUNTO

El señor **POMPILIO VIERA RENTERIA**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que previos los trámites de ley se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero reconocidas en la resolución No. 0588 del 21 junio de 2019, correspondiente al pago de cesantías, intereses a las cesantías, y sanción moratoria, por falta de afiliación, y/o afiliación tardía al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los años 2003 y 2004, en acatamiento a los fallos de tutela de primera instancia No. 076 del 13 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Constitucionales de Buenaventura y confirmado en segunda instancia mediante sentencia 003 del 12 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Penal de Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTE

La parte demandante, con fundamento en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0588 del 21 junio de 2019, solicita se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS** (\$ 308,522.922.00), los cuales fueran reconocidas en la resolución # 0588 del 21 junio de 2019, correspondiente al pago de cesantías, intereses a las cesantías, y sanción moratoria, por falta de afiliación, y/o afiliación tardía al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los años 2003, 2004, y 2005.

- 2.- Por los intereses moratorios, desde el día 13 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda, tal y como se desprende de las documentales aportadas, y extendidas por la propia demandada.
- 3.- Por las costas del proceso y agencias en derecho, o conforme se disponga en la sentencia.

Si bien, al presente trámite no se allegaron copias de las sentencias de primera instancia No. 076 del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Constitucionales de Buenaventura y segunda instancia No. 003 del 12 de febrero de 2018 del Juzgado Primero Penal de Circuito de esta ciudad; lo cierto es que de la resolución No. 0588 del 21 junio de 2019, de la cual se pretende su ejecución a través de este medio de control, visto a folios 10 a 13 del expediente, se establece lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

Que mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 003 del 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, dentro de la acción de tutela instaurada por POMPILIO VIERA RENTERIA en su condición de docente retirado del servicio educativo estatal de Buenaventura, el referido despacho judicial confirmó la sentencia de tutela No. 076 del 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buenaventura que concedió la acción y en su lugar en la parte resolutive del fallo, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE TUTELA No. 76 del 13 de Diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura (V), por razones expuestas en la parte motiva del presente fallo. (En su lugar la sentencia referida ordeno en sus artículos primero y segundo: CONCEDER el amparo constitucional del derecho al Mínimo Vital, Igualdad y Dignidad deprecado por el Licenciado POMPILIO VIERA RENTERIA y ORDENAR ALCALDE DISTRITAL O QUIEN HAGA SUS VECES, efectuar la liquidación y el pago correspondiente a las cesantías, intereses a las cesantías y sanción moratoria al accionante por falta de afiliación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para los años 2003, 2004 y 2005”.S

En este sentido, el Despacho entrará a estudiar el asunto, efectos de emitir los pronunciamientos a que haya lugar, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal reza:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En el presente asunto se pretende se libre mandamiento de pago con fundamento en la Resolución No. 0588 del 21 junio de 2019, a través del cual la entidad ejecutada da cumplimiento a las sentencias de tutela No. 076 del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con

Funciones de Control de Garantías Constitucionales de Buenaventura y No. 003 del 12 de febrero de 2018, del Juzgado Primero Penal de Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, es claro para el Despacho que las sentencias referidas no fueron proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. De ahí que la obligación a ejecutar en el presente asunto no sea competencia de esta operadora judicial, de conformidad con la disposición en cita.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo señalado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal rezan, frente al cumplimiento a los fallos de tutela:

“Artículo 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” /Subraya el Despacho/.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Sentencia C-092 de 1997.

Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo¹).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado que:

“el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de

¹ La expresión entre paréntesis fue declarada inexecutable mediante sentencia C-243 de 1996.

acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico²."

Así mismo, el juez competente para cesar las amenazas de los derechos protegidos vía acción de tutela es el que conoció el asunto en primera instancia, tal como el Máximo Tribunal Constitucional lo precisó en el auto 136A-02:

"...el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

*Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las **medidas** para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."*

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia."

En esta línea argumentativa, y teniendo en cuenta que lo pretendido es el acatamiento de fallos de tutela de primera y segunda instancia, su cumplimiento está en cabeza de la autoridad que emitió la decisión en primera instancia; a través del incidente de desacato como medio idóneo y eficaz para exigir su ejecución; que para el caso sería el Juzgado Segundo Penal Municipal con

² Al respecto, ver sentencia T-553 de 1995.

Funciones de Control de Garantías Constitucionales de Buenaventura, quien profirió la sentencia No. 076 del 13 de diciembre de 2017, confirmada en segunda instancia; razón por la cual el Despacho ordenará inmediatamente la remisión del presente proceso, al aludido Juez Constitucional, para que de trámite al incidente desacato, conforme a las disposiciones en cita.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Constitucionales de Buenaventura, las presentes diligencias para que dé trámite al incidente de desacato a que haya lugar.

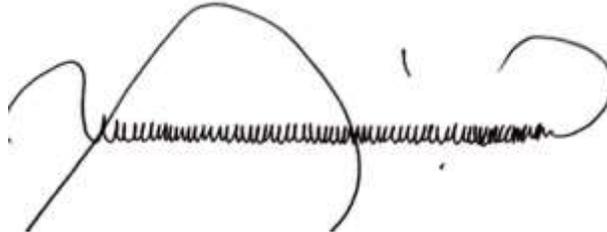
SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente providencia por el medio mas expedido al derivarse la misma de una acción de tutela.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiocho (28) de enero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que a través del Auto de Sustanciación No. 2112 del 15 de noviembre de 2019 proferido en audiencia de pruebas, se ordenó requerir con carácter urgente y bajo los apremios de ley a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que allegara las pruebas ordenadas en el presente asunto, e imponiendo la carga procesal a la parte demandante para retirar los oficios de la secretaria del Despacho concediéndole para ello el término de cinco (05) días siguientes a la celebración de la audiencia y pagara las expensas cuando a ello hubiere lugar. Así mismo se ordenó Oficiar a la Oficina de Control Interno del Distrito de Buenaventura para que remitiera dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia, certificación en la que conste que, si se inició indagación preliminar y/o investigación disciplinaria, conforme la compulsa de copias ordenada en el presente medio de control.

Si bien, no obra en el plenario prueba de haberse librado los oficios respectivos, en cuaderno separado No. 3 se advierte comunicación suscrita por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura María Yeiny Montaña Foronda, recibida por el Despacho el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), excusándose por no haber aportado los documentos requeridos en la audiencia aludida, y procede a dar respuesta frente a los documentos requeridos, por ello procederá el Despacho a su revisión y emitir las órdenes a que haya lugar. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

PROCESO No. 76-109-3333-001-2018-00204-00
DEMANDANTE: CARLOS LOPEZ MURILLO
**DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO
Y TRANSPORTE DISTRITAL**
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la comunicación suscrita por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura María Yeiny Montaña Foronda, en la misma se indica frente a los requerimientos hechos por el Despacho, que la función desarrollada por el demandante se encuentra implícita en los contratos de prestación de servicios firmados entre dicha secretaria y el señor CARLOS LOPEZ MURILLO; así mismo se aporta la relación de los honorarios pagados al demandante durante el tiempo que estuvo vinculado a esa secretaria, según certificación expedida por el Dr. Rinson

Sanmiguel, jefe financiero de esa dependencia y que revisado exhaustiva y minuciosamente el archivo de la institución, no reposa copia de los contratos solicitados.

Conforme la documentación allega y de la revisión del proceso se establece que en el caso de marras se recepcionó la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial; y que reposa los antecedentes administrativos del acto acusado; motivo por el cual el Despacho atendiendo los principios de publicidad y contradicción correrá traslado de los documentos allegados por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA.

Por otro lado, una vez admitidas e incorporadas las pruebas allegadas al plenario se procederá a declarar concluido el periodo probatorio y atendiendo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibidem, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes.

Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene. La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído. Para tales fines se dispondrá que a través de la secretaría del Despacho se remita a las partes, al Ministerio público y demás extremos dentro del presente litigio, el expediente completo y debidamente digitalizado.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de las pruebas documentales allegadas al dossier referidas en la parte considerativa de este auto, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, ADMITIR e INCORPORAR las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA.

TERCERO: DECLARAR concluida la etapa probatoria en el presente asunto. En consecuencia, CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibidem.

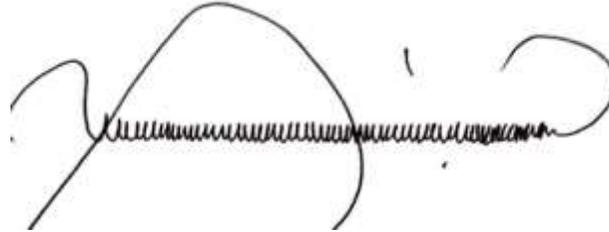
CUARTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho REMITIR a los correos electrónicos de las partes la presente providencia y los documentos puestos en conocimiento.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiocho (28) de enero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que a través de comunicación del 3 de marzo de 2020, la rectora de la INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL JUAN LADRILLEROS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, dio respuesta al oficio No. 218 del 26 de febrero de 2020, indicando que el señor EVER JAVIER COLLANTES LOZADA, presta sus servicios como médico asistencial, según decreto 2317 del 23 de noviembre de 1994, expedido por el Departamento del Valle del Cauca, adjuntando como prueba el acta y decreto enunciados; y con relación a la precisión del salario, código y grado, sugiere se solicite dicha información a la Alcaldía del Distrito de Buenaventura – Secretaria de Educación Distrital, ya que no tiene conocimiento al respecto. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

PROCESO No. 76-109-3333-001-2019-00019-oo
DEMANDANTE: EVER JAVIER COLLANTES LOZADA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION
DISTRITAL
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede y que aún no se ha recaudado la totalidad de la prueba decretada en audiencia inicial, mediante auto interlocutorio No. 74 del 26 de febrero de 2020, y la misma se requiere para decidir el fondo del asunto objeto del presente debate, se procederá a redireccionar el oficio al Distrito de Buenaventura – Secretaria de Educación Distrital, para el recaudo de la prueba faltante, requiriendo al apoderado actor para que adelante las gestiones pertinentes para su consecución, de conformidad al art. 78 numeral 8 del C.G.P.

Así mismo, se correrá traslado a las partes de la documentación allegada por la INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL JUAN LADRILLEROS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA; advirtiéndoseles que de guardar silencio se incorporará la misma al trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes dentro el presente asunto, **por el término de tres (03) días** contados a partir de la notificación se la presente providencia, de la documentación allegada el 3 de marzo de 2020, por la INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL JUAN LADRILLEROS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que se pronuncien si a bien lo tienen; y de guardar silencio, se incorporará la misma al proceso.

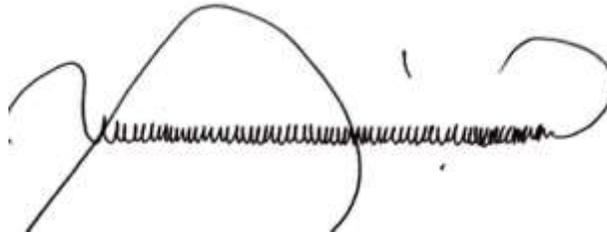
SEGUNDO: REDIRECCIONAR OFICIO al Distrito de Buenaventura – Secretaria de Educación Distrital, tendiente a certificar el salario, el código y el grado que ostenta el señor EVER JAVIER COLLANTES LOZADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.255.401, por los servicios prestados a la **INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL JUAN LADRILLEROS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

TERCERO: REMITIR por secretaria el oficio respectivo al **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, a través de medios electrónicos, y al apoderado actor para que adelante las actuaciones tendientes a la consecución de la prueba de conformidad al art. 78 numeral 8º del C.G.P., debiendo allegar al Despacho la constancia de radicación del mismo.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00146-00
DEMANDANTE: JAIME LUIS MACERA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo No. 20200042360291101 del 30 de julio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la resolución No. 1399 del 15 de octubre de 2019.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Si bien, este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en diecisiete millones quince mil ciento cincuenta y dos pesos (\$17.015.152.00), la cual no excede de

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³; no advierte el Despacho el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, a efecto de determinar la competencia territorial para conocer del asunto.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo, frente a una prestación social, es exigible la conciliación como requisito previo para demandar, la cual fue debidamente agotada ante la Procuraduría 219 Judicial para Asuntos Administrativos.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada en tiempo, toda vez que el acto administrativo demandado contenido en la resolución No. 20200042360291101 del 30 de julio de 2020, fue notificado vía correo electrónico el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) (fl. 31), la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría Judicial, el día primero (01) de septiembre de 2020 (fls. 34 a 35), y la certificación respectiva fue emitida por la Procuraduría 219 Judicial I, el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), y dado que la demanda fue radicada el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue presentada en tiempo, máxime si se tiene en cuenta que el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, amplió el término de caducidad por treinta días, cuando el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificados el apoderado actor y la parte demandada de conformidad con el art. 162 numeral 7º en concordancia con el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

- 6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 11 a 12 faculta al apoderado acorde con el

³ \$43.890.150.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

objeto con la demanda y en el se indica el correo electrónico para notificaciones.

Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado (fls. 29 a 30).

- 7. Constancia de envío previo⁷:** No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se allegó prueba que permita evidenciar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a efectos de determinar la competencia por factor territorial para conocer del asunto.
2. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los entes demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

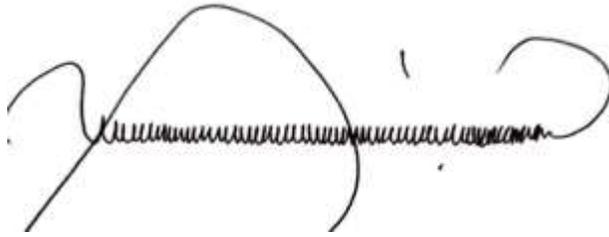
- 1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JAIME LUIS MACERA PEÑA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
- 2.** Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.** Reconocer personería a la Dra. **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y T.P. No. 217.976 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 11 a 12).
- 4.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁷ "Artículo 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' on the left and a loop on the right.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto a este Despacho el día 25 de enero de 2021, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00005-00
DEMANDANTE: JAVIER QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL
VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 25 de enero de 2021, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, según la demanda dio por terminada la relación laboral del señor Javier Quiñonez, en el cargo de Citador G-3 en dicho Despacho.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Si bien, este juzgado es competente, por ser el Distrito de Buenaventura el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; en el presente proceso se pretende la indemnización de los presuntos perjuicios que alega se generaron con el acto administrativo demandado, no se determinó en debida forma la misma, conforme lo precisa el art. 157 inciso 1º del CPACA, esto es, por el valor de los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales; y si bien en la demanda entre los perjuicios reclamados no se enunciaron perjuicios materiales, del

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011 y Num. 6, Art. 155 Ley 1437 de 2011.

numeral 6º del acápite de declaraciones y condenas, se deriva que se pretenden los mismos.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo, frente a una prestación social, es exigible la conciliación como requisito previo para demandar, la cual fue debidamente agotada ante la Procuraduría 219 Judicial para Asuntos Administrativos.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, si bien se allegó con la demanda el acto administrativo No. 476 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a través del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra un acto administrativo de fecha 1º de julio de 2020; con la demanda no se aportó el acto acusado, de ahí que no le sea posible al Despacho determinar que recursos procedían contra el mismo.

- 4. Caducidad⁴:** No se allegó con la demanda el acto administrativo demandado, ni su constancia de notificación, de ahí que no sea posible determinar si la demanda fue instaurada dentro del término legal.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones tendientes al reconocimiento de perjuicios no fueron enunciadas con claridad, precisando que tipo de perjuicios pretende.
- El acto administrativo demandado no fue debidamente individualizado; y si contra el mismo se interpusieron recursos, este también debe ser demandado e individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificados el demandante, el apoderado actor y la parte demandada de conformidad con el art. 162 numeral 7º en concordancia con el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

- 6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, no se advierte en la demanda los actos administrativos que se enuncian como pruebas en los numerales 13 y 17; el poder para actuar visible a folios 11 a 12 faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda y en el se indica el correo electrónico para notificaciones.

No se allegó con la demanda el acto administrativo demandado.

- 7. Constancia de envío previo⁶:** No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ "Artículo 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se determinó en debida forma la cuantía conforme lo precisa el art. 157 inciso 1º del CPACA.
2. No se allegó con la demanda el acto administrativo demandado, ni su constancia de notificación.
3. No se enunciaron con claridad las pretensiones tendientes al reconocimiento de perjuicios.
4. El acto administrativo demandado no fue debidamente individualizado; ni el acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso contra el principal.
5. No se advierte en la demanda los actos administrativos que se enuncian como pruebas en los numerales 13 y 17.
6. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los entes demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

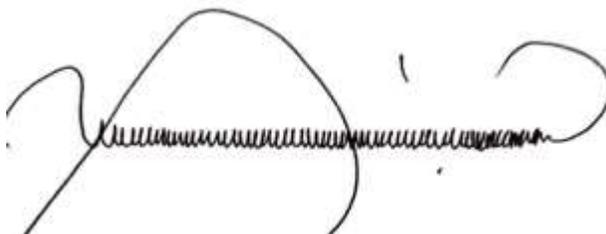
En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JAIME QUIÑONES**, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA CECILIA BAHAMON CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.748.732 y T.P. No. 226.544 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 11 a 12).
4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto a este Despacho el día 18 de diciembre de 2020, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00161-00
DEMANDANTE: MAURICIO REINA VILLAVICENCIO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

LABORAL

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 18 de diciembre de 2020, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0244 del 30 de junio de 2020, a través del cual se declaró insubsistente al señor **MAURICIO REINA VILLAVICENCIO**, en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470, grado 01, adscrito a la planta de personal del ente territorial demandado.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en el cual se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, cuya cuantía fue estimada en once millones trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$11.366.443.00), la cual no excede de cincuenta

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³; y el último lugar donde prestó los servicios la parte demandante fue en el Distrito de Buenaventura.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo laboral nacido de un nombramiento de libre nombramiento y remoción, es exigible la conciliación como requisito previo para demandar, la cual fue debidamente agotada ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada en tiempo, toda vez que el acto administrativo demandado contenido en la resolución No. 0244 del 30 de junio de 2020, fue notificado vía correo electrónico el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 11), la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría Judicial, el día veintisiete (27) de octubre de 2020 (fls. 14 a 17), y la certificación respectiva fue emitida por la Procuraduría 219 Judicial I, el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), y dado que la demanda fue radicada el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue presentada en tiempo, máxime si se tiene en cuenta que el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, amplió el termino de caducidad por treinta días, cuando el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Si bien, se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y la parte demandada, no se precisó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020⁷.

- 6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales

³ \$43.890.150.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ "ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...."

corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 2 a 5, faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda y en el se indica el correo electrónico para notificaciones.

Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado (fls. 8 a 10).

- 7. Constancia de envío previo⁸:** No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se precisó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020⁹.
2. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los entes demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **MAURICIO REINA VILLAVICENCIO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Reconocer personería al Dr. **HECTOR HUBERT RIASCOS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.480 y T.P. No. 41.865 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte demandante, y como abogadas sustitutas a las doctoras **MONICA LILIANA RIASCOS SARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.031.909 y T.P. No. 216.972 del C.S de la J y **NATALIA LICETH RIASCOS SARRIA**, identificada con cédula

⁸ "Artículo 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

⁹ "ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...."

de ciudadanía No. 1.107.077.810 y T.P. No. 275.796 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 2 a 5).

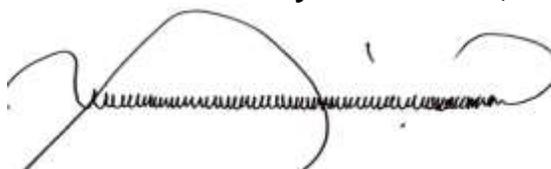
Advertir a los abogados que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto a este Despacho el día 18 de diciembre de 2020, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00162-00
DEMANDANTE: ROBINSON FLOREZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 18 de diciembre de 2020, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0512 del 22 de abril de 2020, mediante la cual se reconocieron las cesantías definitivas al demandante **ROBINSON FLOREZ ORTIZ**, sin inclusión del subsidio de familia como factor salarial para su liquidación.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en diecinueve millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta (\$19.355.580.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³; y el último lugar donde se prestó sus servicios la parte demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$43.890.150.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, frente a prestaciones sociales, es exigible la conciliación como requisito previo para demandar, la cual se agotó ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura (fls. 22 a 23)

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que en el numeral 4º del acto administrativo demandado, se dispuso, que contra el mismo procedía el recurso de reposición, el cual no es carácter obligatorio, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada en tiempo. Si bien, no se allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, contenido en la resolución No. 0512 del 22 de abril de 2020; y hay ambigüedad en la fecha en que se agotó el requisito de la Conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura (fls. 22 a 23); si tenemos en cuenta que la fecha en que se expidió el acto administrativo, esto es, el 22 de abril de 2020, los términos administrativos y judiciales estaban suspendidos de conformidad al Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020⁶, ampliando el termino de caducidad por treinta días, cuando el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días; y atendiendo, que los términos de caducidad se reanudaron a partir de 1 de julio de 2020⁷, se tiene que la demanda fue presentada en tiempo (18 de diciembre de 2020), bien sea que la petición para agotar el requisito de la conciliación ante la procuraduría 219 haya sido radicada en el 18 de mayo o el 20 de octubre de 2020.

5. Requisitos de la demanda⁸:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificados, el demandante, el apoderado actor y la parte demandada de conformidad con el art. 162 numeral 7º en concordancia con el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

- 6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 14, faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda y en el se indica el correo electrónico para notificaciones.

Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado (fls. 29 a 30).

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ “Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.”

⁷ Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- 7. Constancia de envío previo⁹:** Se acreditó que el demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada (fl. 26).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ROBINSON FLOREZ ORTIZ**, a través de apoderado judicial, contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER TRASLADO de la parte demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda deben dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y

⁹ "Artículo 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

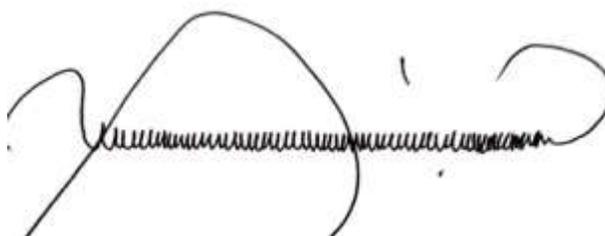
8. Reconocer personería al Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 14).

9. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00159-00
DEMANDANTE: SAMIR ENRIQUE LOPEZ MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 15 de diciembre de 2020, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0235 de 13 de febrero del 2020, y la correspondiente indemnización, que alega se ocasionó al demandante **SAMIR ENRIQUE LOPEZ MENDEZ**, por el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares - Armada Nacional, de forma absoluta a través del acto demandado.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo de carácter laboral expedido por una entidad pública, relativo al retiro definitivo de un servidor de la Fuerza Pública, nacido de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, toda vez que si bien se demanda un acto administrativo de un asunto de carácter laboral en la cual se controvierte un acto administrativo expedido por una entidad pública, se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales cuantía fue estimada en veinticuatro millones quinientos once mil ciento veintidós pesos (\$24.511.121.00), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se instaura la

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011 y Num. 6, Art. 155 Ley 1437 de 2011.

demanda³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo generado con ocasión del retiro discrecional del servicio, se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali (fls. 22 a 25), como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que conforme el numeral 4º de la resolución demandada, contra el mismo no procedían recursos, por lo que bien puede acudir directamente a demandar el mismo.

- 4. Caducidad⁵:** No se allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, contenido en la resolución No. 0235 de 13 de febrero del 2020, de ahí, que no sea posible determinar la demanda se presentó en tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si bien no figura acápite de cuantía, de los perjuicios reclamados se puede inferir la misma.
- Si bien, se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y la parte demandada, no se precisó el canal digital donde deben ser notificada la parte demandante conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020⁷.

- 6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 25 faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda, no obstante, no se indica la dirección para notificaciones de que trata el art. 5 inciso 2º del referido Decreto.

Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado (fls. 13 a 21).

- 7. Constancia de envío previo⁸:** No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al

³ \$438.901.500,00. .

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ "ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...."

⁸ "Artículo 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, contenido en la resolución No. 0235 de 13 de febrero del 2020, a efectos de determinar si la demanda se presentó en tiempo.
2. No se precisó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante.
3. No se indicó en el poder la dirección electrónica para notificaciones del apoderado actor, registrada en el Registro Nacional de Abogados.
4. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **SAMIR ENRIQUE LOPEZ MENDEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

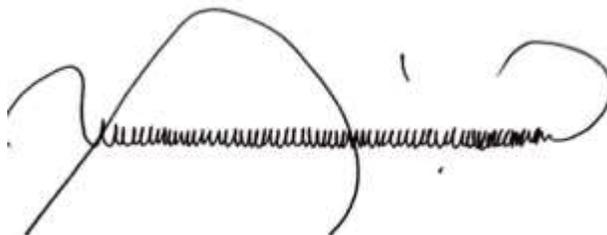
3. Reconocer personería al Dr. **FERNANDO ALBERTO BARROS SANCHEZ**, identificado con la C.C. 19.353.619 de Bogotá y T.P. 55.108 del C.S.J., como apoderado principal y a la Dra. **OLGA JANNETH RAMIREZ TIRADO**, identificada con la C.C. 52.974.373 de Bogotá y T.P. 337.765 del C.S.J., como abogada sustituta, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 26).

4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 073

M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76-109-33-31-001-2009-00151-00
DEMANDANTE	NUBIA ANGULO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA sucesor procesal DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADOS	MANUEL MARTÍNEZ MANRIQUE JOHAN MANUEL MARTÍNEZ ARENAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del vinculado como litisconsorte necesario señor JHOAN MANUEL MARTÍNEZ¹, contra el Auto Interlocutorio No. 004 del 15 de enero de 2020, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, tendiente a que el Despacho se pronuncie sobre el decreto de pruebas documentales solicitadas con la contestación de la demanda en el acápite “oficios”.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 004 del 15 de enero de 2020, dispuso abrir el proceso a pruebas; providencia que en su parte resolutive dispuso:

*“POR EL LITISCONSORTE NECESARIO MANUEL MARTÍNEZ MANRIQUE
Teniendo en cuenta que contestó de manera extemporánea la demanda no se decretarán pruebas a su favor.*

POR EL LITISCONSORTE NECESARIO JOHAN MANUEL MARTÍNEZ ARENAS

En los términos y condiciones establecidas en la Ley, téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a folios 507 a 518 del cdno 1 tomo 2.

POR LA LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DECRETAR la recepción de interrogatorio de parte de los señores INGRID LEONOR TORRES ANGÚLO, KEILA TORRES y GILARY TORRES ANGÚLO, para lo cual se fija el día 28 de abril de 2002 a las 9:00 am, a efecto de que declaren conforme a lo solicitado en el acápite denominado interrogatorio de parte, folio 609 del cdno de llamamiento en garantía realizado por el vinculado Johan Manuel Martínez Arenas.

...

PRUEBA CONJUNTA DE JOHAN MANUEL MARTÍNEZ ARENAS y la LLAMADA EN GARANTÍA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la recepción de interrogatorio de parte a los señores LEONIDAS TORRES SUAREZ, OSCAR EDUARDO TORRES ANGÚLO, ELIZABETH TORRES ANGÚLO y NUBIA ANGÚLO VALENCIA, para lo cual se fija el día 28 de abril

¹ Folios 561 y 562 del cuaderno principal.

de 2002 a las 09:00 a.m., a efecto de que declaren conforme a lo solicitado en el acápite denominado interrogatorio de parte, numeral 3 del folio 505 del cdno 1 tomo 2.

...

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, la apoderada del vinculado Johan Manuel Martínez Arenas, interpuso recurso de reposición de subsidio de apelación, en el cual sostiene que el despacho en el referido auto se limita a pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte, omitiendo la prueba de oficio solicitada en el sentido de oficiar al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Buenaventura a fin de que se sirva remitir copia de la demanda y demás actuaciones surtidas en dicho despacho donde funge como demandante el señor LEONIDAS TORRES SUAREZ, entre otros, bajo el radicado 2010-0005-00.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

Por su parte, el artículo 181 del Código de Contencioso Administrativo consagra que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso, o por los Jueces Administrativos:

- “1. El que rechace la demanda.
 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
 6. El que decrete nulidades procesales.
 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
 - 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.**
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición...** (Negrilla por fuera del texto).

De la norma transcrita, se colige que en materia probatoria es apelable el auto que **(i)** deniega la apertura del proceso a pruebas; **(ii)** deniega el señalamiento del término para practicarlas; y **(iii)** el que deniega el decreto o practica de un medio de prueba solicitado oportunamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que deniega el decreto de una prueba es susceptible de apelación, no resulta procedente el recurso de reposición y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 181 del C.C.A., al proceder el recurso de apelación éste deberá interponerse directamente y no como subsidiario del de reposición.

Por lo anterior, se rechazará el recurso de reposición interpuesto y a pesar de que en el plenario se tiene establecido que la parte vinculada interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente el recurso de alzada y que contra la citada providencia procede dicho recurso, el Despacho encuentra que le asiste razón a la memorialista, pues de la revisión del expediente se observa que a los folios 497 a 506, en el acápite “2- OFICIOS”, solicitó “... oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura a fin de que se remitan copias de la demanda y demás actuaciones surtidas en este Despacho judicial en el proceso Ordinario de responsabilidad Civil Extracontractual donde funge como demandante el señor LEONIDAS TORRES SUAREZ entre otros bajo el radicado 2010-000500.”, de ahí que, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, de manera oficiosa el Juzgado acudirá a lo establecido en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 287 del Código General del Proceso), en el sentido adicionar el auto que abrió el proceso a pruebas, tal como quedará en la parte resolutive del presente proveído.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia esta Juzgadora se abstendrá de conceder el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 004 del 15 de enero de 2020.

Por otra parte, como quiera que a folios 558 y 559 del expediente obra registro civil de defunción de las señoras INGRID LEONOR TORRES ANGULO y NUBIA ANGULO VALENCIA, respectivamente, se modificará la prueba de interrogatorio de parte decretada en el auto precedente, pues ante el fallecimiento de las demandantes resulta imposible practicar dicha prueba.

Finalmente, se fijará fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte ordenado en el presente asunto, diligencia que atendiendo las restricciones del Honorable Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, debiendo el apoderado de la parte demandante garantizar la conectividad a la audiencia de los aquí demandantes a fin de que se practique la prueba de interrogatorio de parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el vinculado Johan Manuel Martínez Arana, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR de manera oficiosa el Auto Interlocutorio No. 004 del 15 de enero de 2020, en el sentido de:

- **DECRETAR** la prueba documental solicitada por la apoderada judicial del vinculado Johan Manuel Martínez, en el sentido de oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, para que se sirva remitir a este Despacho copia del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, en el que funge como demandante el señor LEONIDAS TORRES SUAREZ Y OTROS, radicado bajo el número: 2010-00015-00.

Por la secretaría del Despacho se libraré el oficio el cual será remitido a la apoderada judicial que solicitó la prueba, para su respectivo trámite.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el vinculado Johan Manuel Martínez Arana, conforme a lo indicando a la parte motiva.

CUARTO: MODIFICAR el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la entidad llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la cual quedará así:

- **DECRETAR** la recepción de interrogatorio de parte de las demandantes KEILA TORRES ANGULO y GILARY TORRES ANGULO, quienes en la audiencia de pruebas deberán absolver el interrogatorio que les formule la apoderada de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El apoderado de la parte actora deberá garantizar la conectividad de los aquí demandantes a la audiencia.

QUINTO: MODIFICAR el decreto de la prueba conjunta solicitada por el vinculado Johan Manuel Martínez y la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual quedará así:

- **DECRETAR** la recepción de interrogatorio de parte de los señores LEONIDAS TORRES SUAREZ, OSCAR EDUARDO TORRES ANGÚLO y ELIZABETH TORRES ANGULO, quienes en la audiencia de pruebas deberán absolver el interrogatorio que les formulen las partes que solicitaron la prueba.

El apoderado de la parte actora deberá garantizar la conectividad de los aquí demandantes a la audiencia.

SEXTO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas el **día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

- a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.
- b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo el apoderado de la parte actora deberá suministrar el correo personal de los demandantes, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.
- c. Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
- d. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.
- e. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.
- f. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

- g. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.
- h. g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4fd87508089bbaec550d4a8b73b054432126ceb349ab367e916c47406f1e18c

Documento generado en 09/02/2021 02:23:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**